



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1169/2022

**PARTE ACTORA:** LILIA MARGARITA  
VALDEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ MANUEL RUIZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ  
ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** porque carece de firma autógrafa.

**ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos

---

<sup>1</sup> En adelante, autoridad responsable o CNHJ.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

## **SUP-JDC-1169/2022**

intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional<sup>3</sup>.

**2. Queja partidista.** De las constancias de autos se advierte que el cinco de agosto se promovió una queja para denunciar diversos actos y los resultados de la asamblea distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 04, en el Estado de Durango, a nombre de Lilia Margarita Valdez Martínez.

**3. Resolución combatida (CNHJ-DGO-845/2022).** Del escrito de demanda se desprende de la referencia del treinta de agosto, que la autoridad responsable resolvió declarar la improcedencia de la queja promovida.

**4. Demanda.** El cuatro de agosto, ante la autoridad responsable, se presentó por correo electrónico una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para combatir la resolución precisada en el punto que antecede.

**5. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1169/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una determinación de la CNHJ relacionado con las votaciones emitidas en los congresos distritales, en el marco de la Convocatoria.

En ese sentido, la controversia se relaciona con un acto atribuido a un órgano nacional de un partido político de la misma naturaleza que, además, está relacionado con la elección de dirigentes nacionales, materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Por tanto, toda vez que la pretensión que se desprende del escrito de demanda se encuentra vinculada con la elección en la asamblea distrital

---

<sup>3</sup> En adelante la Convocatoria.



correspondiente al Distrito Electoral Federal 04, en el Estado de Durango, la cual se dio en el contexto de la elección simultánea de diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia **no tiene impacto en una determinada entidad federativa**, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior<sup>4</sup>.

**Segunda. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia.** Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**Tercera. Improcedencia.** Esta Sala Superior determina que se debe **desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía, ya que carece de firma autógrafa.

La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, de entre otros, el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueve.

La exigencia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que esta es el **medio idóneo para que la parte actora manifieste su voluntad** de ejercer su derecho de acción. Así, la firma autógrafa da autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de la parte actora.

En consecuencia, la ausencia de este requisito impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, ya que sin

---

<sup>4</sup> En similares consideraciones, esta Sala Superior en el asunto general SUP-AG-109/2019, sostuvo tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

<sup>5</sup> Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.

## **SUP-JDC-1169/2022**

la firma autógrafa no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercitar su derecho de acción con un suficiente grado de certeza y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.

### **3.1 Caso concreto**

En el caso, no se acredita la voluntad de quien se ostenta como parte actora en el medio de impugnación, porque la demanda carece de firma autógrafa.

De las constancias que integran el expediente se advierte que llegó a la CNHJ una demanda vía correo electrónico, a nombre de Lilia Margarita Valdez Martínez. Situación que además refiere la citada Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado<sup>6</sup>.

En ese sentido, no es posible acreditar fehacientemente la voluntad de la presunta promovente de ejercer su derecho de acción, porque el escrito que obra en el expediente no cuenta con firma autógrafa, ni fue presentado haciendo uso de las herramientas que ofrece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para garantizar la voluntad al presentar medios de impugnación de manera digital, sin que sea suficiente que de entre los archivos enviados se aprecie la imagen de una firma para tener colmado el requisito de ley.

Lo anterior, puede constatarse en el sello de la Oficialía de Partes en el que se refiere que la firma de la demanda es impresa y no autógrafa:

---

<sup>6</sup> Circunstancia que afirma en la página 22 del expediente electrónico.



Se recibe el presente oficio en 1 foja,  
acompañado de la siguiente documentación:  
-Informe Circunstanciado, en 6 fojas,  
-Copia a color de Acuerdo de trámite, en 2  
fojas;  
-Cédula de publicación por estrados, en 1 foja;  
-Cédula de retiro de estrados, en 1 foja;  
-Constancia de recepción de documentos, en 1  
foja;  
-Escrito de demanda en 17 fojas, con firma  
impresa.  
-Copia certificada de diversa documentación, en  
213 fojas.

Total, 242 fojas  
Liliana Miguel V.

Como se señaló, la falta de firma autógrafa implica que no está acreditada la voluntad de promover el medio de impugnación.<sup>7</sup> En este sentido, es evidente que el escrito de demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por lo que se debe **desechar** la demanda.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la normativa partidista autorice el uso del correo electrónico como un medio para presentar los recursos de queja o notificaciones, lo cierto es que el trámite y sustanciación de los presentes juicios ciudadanos se rigen por lo dispuesto en la Ley de Medios; en consecuencia, las demandas se deben formular por escrito y deberán cumplir, entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital quien promueve;<sup>8</sup> circunstancia que no se cumple en el presente asunto.

Esta Sala Superior resolvió en términos similares en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-757/2022, así como SUP-JDC-550/2022, SUP-JDC-560/2022 y SUP-JDC-561/2022 acumulados.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, lo determinado por esta Sala Superior respecto de los juicios SUP-JDC-757/2022 y SUP-JDC-550/2022 y acumulados.

<sup>8</sup> La Sala Superior sustentó un criterio similar en los juicios SUP-JDC-337/2021, SUP-JDC-10173/2020 y SUP-AG-111/2022.

**SUP-JDC-1169/2022**

Por lo tanto, esta Sala Superior

**RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.